

## JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



### Sentencia de Tutela radicado No. **11001310502420241007100**

**Bogotá D.C., a los veintiún (21) días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro (2024)**

El Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá D.C., procede a resolver de fondo la Acción de Tutela instaurada por **JENNY LIZETTE CAICEDO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. **1.032.403.018**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales al trabajo, debido proceso administrativo, acceso a funciones públicas e igualdad, trámite al que, se vinculó a las personas que, se encuentran en lista de elegibles para el cargo identificado con el Código **OPEC No. 151024, denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7** adoptado mediante Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022, así como al señor **OSCAR GUSTAVO ACOSTA MANRIQUE** quien según lo dicho por la accionante en el escrito de tutela, se encuentra ejerciendo el citado en la modalidad de libre nombramiento y remoción.

### ANTECEDENTES

La accionante en síntesis pone de presente que, la a Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), en desarrollo de la Ley 1960 de 2019 expidió el Acuerdo No. CNSC-20201000002446 de 2020, por el cual se convoca y se establecen las reglas del Proceso de Selección, en las modalidades de Ascenso y Abierto, para proveer los empleos en vacancia definitiva pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020.

Continúa señalando que a partir de la fecha de la mencionada resolución se inició el trámite tendiente a consolidar listas de elegibles de los empleos de la oferta pública de carrera (OPEC), en consecuencia, de ello la CNSC expidió la Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022 para la Agencia Nacional de Infraestructura, dentro de la cual se conformó la lista de elegibles para proveer una vacante definitiva existente del cargo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 151024, ocupando el segundo lugar.

Seguidamente expone que, actualmente ocupa el primer lugar en la lista, toda vez que el primer concursante fue nombrado en período de prueba en la Agencia Nacional de Infraestructura; el 22 de enero de 2024 presento derecho de petición, solicitando información, pues según su página estaban activos los cargos en modalidad de provisionalidad para el mismo nivel asesor con denominación EXPERTO, código G3, Grado 7, al que se le dio respuesta el 07 de febrero del mismo año mediante escrito con numero radicado ANI No. 20244030045161, informándole que la página web se encontraba desactualizada y que a la fecha no existía ningún nombramiento provisional para empleos de esa denominación, código y grado, no obstante, el 03 de abril de los corrientes se evidencia en la página web oficial de esa entidad que el señor Oscar Gustavo Acosta Manrique se encuentra nombrado a través de la figura de Libre Nombramiento y Remoción, para el cargo al cual concursó.

Asimismo, señala que la Resolución No. 8885 del 26 de julio por medio de la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles, se encuentra a menos de 2 meses de vencer y como se evidencia en el manual de funciones, el cargo en mención es un empleo global, es decir no tiene dependencia fija sino está dado a donde se ubique el empleo, en consecuencia, el descrito cargo de Libre Nombramiento y Remoción asignado al cargo al cual concursó tiene el mismo manual de funciones<sup>1</sup>.

## SOLICITUD

La promotora del resguardo constitucional, solicita<sup>2</sup>:

*“(...) PRIMERO: Tutelar los derechos fundamentales de la igualdad, el derecho al trabajo, el derecho al debido proceso administrativo y el derecho al acceso a funciones públicas.*

**SEGUNDO:** Ordenar a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI), COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y/o a quien corresponda, hacer uso de la lista de elegibles, donde yo **JENNY LIZETTE CAICEDO GONZALEZ** ocupé el segundo lugar, para proveer de la vacante con mismo grado y misma denominación, el cargo denominado **EXPERTO**, Código G3, Grado 7, identificado con el código OPEC No. 151024 perteneciente al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA**. Cargo que se encuentra ocupado por una persona nombrada mediante figura de Libre Nombramiento y Remoción, esta persona aparece con nombre **OSCAR GUSTAVO ACOSTA MANRIQUE**. Como se evidencia en la página de contratación de la Agencia Nacional de Infraestructura. (...)”<sup>3</sup>

## ACTUACIÓN PROCESAL

Repartida y recibida la tutela el 07 de mayo de 2024, se admitió mediante providencia del día 08 del mismo mes y año<sup>4</sup>, ordenando notificar a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, concediéndoles el **término de cuarenta y ocho (48) horas** para que, se pronunciaran sobre los hechos que dieron origen a la tutela de la referencia, aportando para ello copia de los documentos que sustentaran las razones de lo dicho, requiriéndolas, además para que, informaran sí han sido notificadas o no de acción de tutela promovida por la misma causa y objeto, en caso positivo, remitieran copia de la misma, del fallo o los datos del Despacho donde curse e indicaran el nombre, cargo y correo electrónico institucional de las personas encargadas de resolver el requerimiento de la accionante.

En igual sentido, se vinculó a la acción constitucional a las personas que, se encuentran en lista de elegibles para el cargo identificado con el Código OPEC No. 151024, denominado **EXPERTO**, Código G3, Grado 7 adoptado mediante Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022, así como al señor **Oscar Gustavo Acosta Manrique** quien según lo dicho por la accionante en el escrito de tutela, se encuentra ejerciendo el citado cargo en la modalidad de libre nombramiento y remoción, para que, si lo deseaban, en el término improrrogable de un (1) día, contado a partir de la comunicación, se pronunciaran sobre la acción instaurada y allegaran las pruebas que consideraran pertinentes. Para lo cual, se requirió a las accionadas, a fin de que, publicaran un aviso en la página de la convocatoria dando a conocer la admisión de la presente acción.

<sup>1</sup> Folios 04 y 05 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>2</sup> Folios 41 y 42 Ibidem

<sup>3</sup> Folio 10 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>4</sup> Archivo 02 de la Acción de Tutela

<sup>5</sup> Archivo 03 de la Acción de Tutela

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

La convocada **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** por conducto del Jefe de la oficina Asesora Jurídica allegó escrito de contestación<sup>6</sup> manifestando que el uso de listas mediante acción de tutela es improcedente como lo ha señalado la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, que, frente a autorizaciones depende del reporte de información que hagan las entidades, pues no coadministra la planta de personal de las entidades, enfatizando en la reciente Sentencia **T-456 de 2022** de la Corte Constitucional, en la que se indica que las personas que interponen acciones constitucionales para acceder a la carrera administrativa mediante uso de listas son totalmente improcedentes, pues los mismos no se encuentran en un perjuicio irremediable ni un daño inminente, pues cuentan con un mecanismo principal para acceder ante la jurisdicción contencioso administrativa, aunado a que, los integrantes de una lista de elegibles tienen solo una mera expectativa.

Refiere que, en el asunto *sub examine* la accionante no demostró la inminencia, urgencia, gravedad y el carácter impostergable del amparo reclamado, como quiera que, al no ocupar posición de mérito dentro de la lista de elegibles, no ostenta un derecho cierto e indiscutible para ser nombrada, es decir, no existe lugar a su nombramiento, y corresponde a una disposición de la cual aquella tiene conocimiento desde la publicación del acuerdo de rector del concurso de méritos, el cual puede ser atacado a través de los mecanismos previstos en la ley, así como que no puede alegar una vulneración de sus derechos al no contar a la fecha con los derechos consolidados que alega precisamente porque siempre ha contado con una simple expectativa a que durante la vigencia de la lista se abra o no la posibilidad de ser nombrada por la muerte, renuncia al cargo, o la no superación del período de prueba de uno de los elegibles.

Afirma que, la parte actora se inscribió al proceso de selección para el empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, ocupando la posición No. 2 en la Lista de Elegibles, adoptada mediante Resolución 2022RES-400.300.24-053011 del 26 de julio de 2022, para proveer una vacante del empleo referido. En ese orden, aquella quedó una posición por encima de las ofertadas al ocupar la posición 2, sin alcanzar el puntaje requerido para ocupar la posición meritoria en la lista de elegibles para proveer el empleo en comento, de conformidad con el número de vacantes ofertadas, ostentando frente a la misma solamente una expectativa y consultado el Banco Nacional de Lista de Elegibles se evidenció que durante su vigencia, la Agencia Nacional de Infraestructura no ha reportado movilidad de la lista, la cual es entendida como la novedad que se genera sobre la lista de Elegibles, por la expedición de un acto administrativo que dispone la derogatoria o revocatoria sobre el acto administrativo de nombramiento de un elegible, o la expedición de un acto administrativo que declara la vacancia definitiva de un empleo por configurarse una de las causales de retiro establecidas en el Artículo 41 de la Ley 909 de 2004, del que ocupa posición meritoria de conformidad con el número de vacantes ofertadas, en ese sentido, la vacante ofertada se encuentra provista con el elegible que ocupó la posición meritoria.

Continúa manifestando que, en caso de autorizarse la lista se debe tenerse en claro que existen 5 elegibles con mejor derecho que la accionante por consiguiente aquella no puede alegar el nombramiento al tener solo una mera expectativa y no un derecho adquirido y se encuentra sujeta tanto a la vigencia y al tránsito habitual de las listas de elegibles cuya movilidad pende de las situaciones administrativas que puedan ocasionar la generación de vacantes definitivas en la entidad.

Precisa que, la Agencia Nacional de Infraestructura identifica los empleos vacantes y no convocados, al ser tal información de su resorte exclusivo, comoquiera que

---

<sup>6</sup> Folios 36 a 47 del Archivo 05 de la Acción de Tutela

constituye información institucional, la cual está sujeta a la variación y movilidad que pueda presentarse en la planta de personal que está bajo su directa administración. En ese entendido, aclara que, es deber de la entidad, suministrar la información pertinente a través del Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad – SIMO, en la medida en que, únicamente tiene por funciones la administración y vigilancia de las carreras, excepto de las carreras especiales y que no administra la planta de personal de las entidades, en este caso no puede efectuar nombramientos en los empleos que pertenecen a la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura.

Asegura que, las listas de Elegibles que adquirieron firmeza, así como aquellas expedidas como consecuencia de una convocatoria aprobada con antelación a la entrada en vigencia de la Ley 1960 de 2019, seguirán las reglas previstas antes de la modificación de la Ley 909 de 2004 y las establecidas en los respectivos Acuerdos de Convocatoria. Que, en ese orden, las conformadas por la CNSC y aquellas que sean expedidas en el marco de los procesos de selección aprobados con anterioridad al 27 de junio de 2019, deberán usarse durante su vigencia para proveer las vacantes de los empleos que integraron la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- de la respectiva convocatoria y para cubrir nuevas vacantes que se generen con posterioridad y que correspondan a los "*mismos empleos*" entiéndase, con igual denominación, código, grado, asignación básica mensual, propósito, funciones, ubicación geográfica y mismo grupo de aspirantes; criterios con los que en el proceso de selección se identifica el empleo con un número de OPEC, que, en ese sentido, las listas de elegibles derivadas de la Convocatoria territorial 2019, aprobada antes de entrar en vigencia de la ley citada 1960, solo pueden ser utilizadas para proveer vacantes de los empleos ofertados en el mencionado proceso de selección, o para cubrir nuevas vacantes de los "*mismos empleos*", que, en el presente caso no aplica el criterio unificado con fecha de sesión del 22 de septiembre de 2020, por cuanto la Convocatoria territorial 2019, inició con la expedición del Acuerdo No. CNSC – 20191000001396 del 04 de marzo de 2019, es decir con anterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1960 del 27 de junio de 2019.

Manifiesta que, consultado el Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad – SIMO se comprobó que en el marco del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1420 de 2020, se ofertó una vacante para proveer el empleo denominado empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Agencia Nacional de Infraestructura, que, agotadas las fases del concurso, mediante Resolución No. 2022RES-400.300.24-053011 del 26 de julio de 2022, se conformó Lista de Elegibles para proveer las vacantes ofertadas, la cual estará vigente hasta el **04 de septiembre de 2024**.

Por lo anterior, solicita declarar la improcedencia de la presente acción constitucional, o en subsidiariedad negar la acción a no existir vulneración alguna a los derechos fundamentales del accionante por parte de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

A su turno la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** a través de apoderado judicial aportó escrito de contestación<sup>7</sup> señalando que procedió a publicar la admisión del presente trámite constitucional en su página web. En cuanto a los hechos del escrito de tutela, manifiesta que a partir de la expedición del Acuerdo de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil inició el proceso de selección, tras el desarrollo de las diferentes etapas contenidas en Ley 909 de 2004 expidió las listas de elegibles el 26 de julio de 2022, **cobrando firmeza el 04 de agosto del mismo año** y por lo tanto su fenecimiento será el 03 de agosto de 2024, toda vez que la misma tiene una vigencia de dos años según lo reglado por el Artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

<sup>7</sup> Folios 33 a 51 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

En igual sentido, refiere que nombró el primer elegible de la misma para la OPEC 151024, señora PATRICIA ANDRADE MORANTES, quien tomó posesión del empleo de Experto, Código G3, Grado 07, el 05 de septiembre de 2022, además, ya superó el período de prueba, ostentando actualmente derechos de carrera sobre el mismo.

Frente a la petición elevada por la accionante con radicado No. 20244090095802 del 25 de enero de 2024 afirma que, mediante Radicado 20244030045161 del 07 de febrero del mismo año dio respuesta indicándole que al momento no existían servidores provisionales desempeñando cargos de Experto, Código G3, Grado 07, y una vez conocida la presente acción constitucional, la entidad se vio en la necesidad de verificar el estado de provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Entidad denominados Experto, Código G3, Grado 07 concluyendo que a la fecha ninguno de estos cargos es desempeñado por servidor de carácter provisional.

Continúa manifestando que, el señor Oscar Gustavo Acosta Manrique no ha sido nombrado en un empleo de la Agencia Nacional de Infraestructura, aclara que si ha estado en proceso para la provisión de en un cargo de Libre Nombramiento y Remoción con denominación **Experto Código G3, Grado 07 de la Planta del Despacho del Presidente de la Agencia**; respecto de quien, se publicó en su página web su hoja de vida junto con los antecedentes disciplinarios, penales y fiscales en atención al cumplimiento del Artículo 2.2.13.2.3 del Decreto 1083 de 2015, aclarando que el micrositio al que hace alusión la tutelante ha sido creado para cumplir con la norma antes mencionada, donde sólo se publican las hojas de vida de aspirantes a empleos de libre Nombramiento y Remoción, los cuales se proveen mediante nombramientos ordinarios y cuya naturaleza es diferente al ofertado con OPEC No. 151024 por la CNSC, ya que este último es de carrera Administrativa y se provee por lista de elegibles.

Destaca que, el empleo ofertado con OPEC 151024 pertenece a la planta global de la Agencia y por lo tanto tiene flexibilidad para su ubicación funcional dentro de las diferentes áreas de la Agencia, pero dado su propósito principal y funciones fue ofertado en la Vicepresidencia de Planeación Riesgos y Entorno, dependencia a la que actualmente está adscrito.

Sostiene que la accionante pretende inducir en error al Juez Constitucional haciendo equiparables dos empleos de distinta naturaleza jurídica, uno de libre nombramiento y remoción y otro de carrera administrativa, lo cual no es procedente en razón a la naturaleza y formas de provisión disímiles que establecen las normas para este tipo de empleos públicos, por tal razón es claro que no ha vulnerado sus derechos al trabajo ni al debido proceso ni ningún derecho fundamental y por el contrario, se ha ceñido a la normatividad vigente, sin que, la presente acción esté llamada a prosperar.

Asimismo, señala que una vez revisado el estado de provisión de los empleos de carrera administrativa de la planta de personal de la Agencia denominados Experto, Código G3, Grado 07 a fecha de hoy (10 de mayo de 2024), se logró constatar que ninguno de estos cargos es desempeñado por servidor de carácter provisional.

Por lo anterior, concluye que si bien la promotora hace parte de una lista de elegibles, lo cierto es que a la fecha no se ha generado vacante para el mismo empleo y tampoco en el momento la entidad cuenta con vacantes para empleos de la misma denominación, código y grado que puedan considerarse equivalentes, razón por la cual no se ha solicitado a la CNSC autorización para el uso de lista para la OPEC 151024, solicitando se declare improcedente esta acción.

La **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** en cumplimiento a lo ordenado en auto anterior hizo la publicación en la página web dando a conocer la admisión de la presente acción, tal y como se puede verificar en el siguiente enlace: <https://www.ani.gov.co/citaciones-y-notificaciones-por-aviso>, en el que, se

evidencia lo siguiente:

	<a href="#">Publicación Auto Admisorio / Convocatoria para vincular personas en lista de elegibles para el cargo identificado con el código OPEC NO. 151024, denominado experto, Código G3, Grado 7.</a>	08/05/2024	14/05/2024
-----------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------	------------

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

Este Despacho es competente para conocer de esta acción constitucional con arreglo a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, y lo establecido en el artículo 1 del Decreto 333 de 2021, que modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, el cual en su numeral segundo enseña como regla de reparto que las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces del Circuito o con igual categoría, como sucede en este caso, en la medida que, la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** es un órgano constitucional, autónomo e independiente de las ramas del Poder Público, de carácter permanente del nivel nacional, dotada de autonomía administrativa, personalidad jurídica y patrimonio propio, de ahí que éste Juzgado sea competente para conocer la presente acción de amparo.

### PROBLEMA JURÍDICO

Se debe determinar si la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, han vulnerado los derechos fundamentales invocados por la accionante al no utilizar la lista de elegibles creada a través de la Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022 para proveer el cargo denominado EXPERTO, Código G3 , Grado 7 que afirma se encuentra ocupado por un funcionario nombrado mediante la figura de libre nombramiento y remoción, el cual la promotora afirma corresponde al mismo empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, modalidad abierto del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI**, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, al cual se postuló, lo anterior de cara a la conducta procesal asumida por las accionada, la respuesta brindada y los medios de prueba recaudados en el presente trámite.

### SOLUCIÓN AL PROBLEMA PLANTEADO

Sea lo primero indicar a manera de argumentos introductorios que conforme lo dispone el artículo 86 de la Constitución Política y, los reiterados pronunciamientos de la Corte Constitucional<sup>8</sup> y aún lo señalado por el Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es *un instrumento judicial de protección de los derechos fundamentales de las personas cuando estos se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o, excepcionalmente, de un particular*<sup>9</sup>, así como que la solicitud de amparo de los derechos fundamentales vía acción de tutela ostenta una naturaleza eminentemente residual y subsidiario, de ahí que su procedencia tenga el carácter de excepcional al verificarse la existencia de los siguientes escenarios (i) cuando el presunto afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, o (ii) cuando, existiendo ese medio este carece de idoneidad o eficacia para proteger de forma adecuada, oportuna e integral los derechos fundamentales, en las circunstancias del

<sup>8</sup> Corte Constitucional, Sentencias T-149 de 2013, T-165 de 2017 y T-451 de 2017 entre otras.

<sup>9</sup> Ibídem

*caso concreto. Así mismo, procederá como mecanismo transitorio cuando la acción se interponga para evitar la consumación de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental<sup>10</sup>.*

*De igual manera y en desarrollo de lo anterior, surge la imperante necesidad que el Juzgado en cada caso concreto determine prima facie: (i) la efectiva acreditación de la legitimación para hacer parte del proceso por quienes en él se encuentran inmiscuidos, ya sea de quien incoa la tutela (accionante- legitimación por activa-) o de quien se predica la presunta vulneración ius-fundamental (el accionado – legitimación por pasiva-); la inmediatez con que se acudió a este excepcional mecanismo de protección; (iii) que se trate de un asunto de trascendencia constitucional, esto es, que esté de por medio la vulneración de un interés de raigambre constitucional; y (iv) la inexistencia de mecanismos ordinarios de protección (subsidiariedad)<sup>11</sup>.*

Puestas así las cosas, para el Despacho es claro que los requisitos de legitimación en la causa por activa y pasiva se encuentran satisfechos, en la medida que por un lado de acuerdo a lo enseñado por el artículo 86 de la Constitución Política y lo consignado en el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991, la señora **JENNY LIZETTE CAICEDO GONZALEZ**, está legitimada para interponer a nombre propio, la acción constitucional que nos ocupa, por cuanto es la titular de los derechos fundamentales que aduce le fueron vulnerados por las convocadas a juicio; mientras que, en lo que respecta a la legitimación en la causa por pasiva, la misma se halla satisfecha conforme lo dispone el artículo 5 del mencionado Decreto 2591, al ser la **CNSC** autoridad de naturaleza pública, responsable de la Carrera Administrativa establecida en la Ley 909 de 2004 y sus Decretos Reglamentarios, la cual de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.7.1 del Decreto 1083 de 2015 es el responsable de la administración, la organización, la actualización y el control del Registro Público de Carrera Administrativa, conformado por todos los empleados actualmente inscritos o que se llegaren a inscribir en la carrera administrativa regulada por la citada Ley 909, la cual expidió la Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022 “*Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer uno (1) vacante(s) definitiva(s) del empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No.1420 de 2020*”.

En cuanto a la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI** también se encuentra satisfecho este requisito, en la medida en que, es una agencia de naturaleza especial perteneciente al sector descentralizado de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional, con personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa, financiera y técnica, adscrita al Ministerio de Transporte<sup>12</sup>, la cual, de conformidad con lo previsto en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 debe efectuar el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, en estricto orden de mérito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles; entidad en la que la tutelante se postuló al empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de esa entidad, dentro del Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020 convocado por la CNSC mediante Acuerdo No. 0244 del 03 de septiembre del mismo año, proceso de selección, que, se encuentra concluido ante la expedición de la lista de elegibles adoptada mediante la Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022,

<sup>10</sup> Corte Constitucional Sentencia T-087 de 2020.

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-115 de 2018, T-500 de 2019 entre otras.

<sup>12</sup> Decreto 4165 del 03 noviembre de 2011

acto administrativo que se encuentra en firme; agencia a la que, además aquella le endilga la vulneración de los derechos fundamentales aquí invocados.

Respecto al requisito de subsidiaridad, es del caso señalar que la convocante se duele de que las accionadas no hayan efectuado su nombramiento en período de prueba para proveer el cargo nivel asesor con denominación EXPERTO, código G3, Grado 7, el cual aduce se encuentra ocupado por el señor Oscar Gustavo Acosta Manrique, quien fue nombrado mediante la figura de libre nombramiento y remoción cuando actualmente se encuentra en la primera posición de la lista de elegibles<sup>13</sup>, por lo cual, es menester señalar que frente a la procedencia de la acción de tutela contra los actos administrativos dictados dentro de un concurso de méritos, la Corte Constitucional en sentencia **T-151 de 2022** ha decantado lo siguiente:

*“(…) 36. Respecto de la procedencia de la acción de tutela para controvertir actos administrativos en el marco de concursos de méritos, la Corte ha reiterado que el juez constitucional debe determinar cuál es la naturaleza de la actuación que presuntamente transgredió los derechos, con el fin de determinar si existe o no un mecanismo judicial idóneo y eficaz para resolver el problema planteado. Por lo anterior, es importante establecer en qué etapa se encuentra el proceso de selección, para definir si existen actos administrativos de carácter general o de carácter particular y concreto que puedan ser objeto de verificación por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, a través de los medios de control de nulidad o de nulidad y restablecimiento del derecho, dependiendo de cada caso<sup>[99]</sup>.*

*37. En desarrollo de lo anterior, este tribunal ha sostenido que, **por regla general, la acción de tutela no es el mecanismo judicial de protección previsto para controvertir los actos proferidos en el marco de un concurso de méritos, cuando estos son susceptibles de ser demandados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Tal circunstancia es particularmente relevante, cuando el proceso de selección ha concluido con la elaboración y firmeza de la lista de elegibles<sup>[100]</sup>.***

*38. Ahora bien, con la introducción al ordenamiento jurídico de la Ley 1437 de 2011 (en adelante “CPACA”<sup>[101]</sup>), se amplió la posibilidad de solicitar la adopción de medidas cautelares en los procesos adelantados ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, al mismo tiempo que se previó la reducción en la duración de los procesos<sup>[102]</sup>.*

*39. En este sentido, respecto de las condiciones para solicitar la aplicación de las medidas cautelares dispuestas en el CPACA, este tribunal se pronunció en la sentencia C-284 de 2014<sup>[103]</sup>, providencia en la que concluyó que existen diferencias entre estas y la protección inmediata que otorga la acción de tutela. El procedimiento para que el juez decrete una medida cautelar es más largo, respecto de los 10 días establecidos para la definición del amparo constitucional. En efecto, **de acuerdo con los artículos 233<sup>[104]</sup> y 236<sup>[105]</sup> del CPACA, el demandante puede solicitar que se decrete una medida cautelar desde la presentación de la demanda y en cualquier etapa del proceso, la cual deberá ser decidida por el juez en los 10 días siguientes al traslado de la misma<sup>[106]</sup>** y, la decisión será susceptible de recursos de apelación o súplica, según sea el caso, los cuales se conceden en efecto devolutivo y deben ser resueltos en un tiempo máximo de 20 días.*

*40. Por lo demás, en la sentencia SU-691 de 2017<sup>[107]</sup>, la Corte argumentó que*

<sup>13</sup> Folios 4 y 5 del Archivo 1 de la Acción de Tutela

estas nuevas herramientas permiten materializar la protección de los derechos de forma igual, o incluso superior a la acción de tutela, en los juicios de carácter administrativo. Sin embargo, advirtió que ello no significa la improcedencia automática y absoluta del amparo constitucional, ya que los jueces tienen la obligación de realizar, de conformidad con el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, un juicio de idoneidad en abstracto y otro de eficacia en concreto y, por consiguiente, están obligados a considerar, en cada caso: “(i) el contenido de la pretensión y (ii) las condiciones de los sujetos involucrados”.

41. De esta manera, si bien **la regla general indica la improcedencia de la acción de tutela para dirimir los conflictos que se presentan en el marco de los concursos de méritos, cuando existen actos susceptibles de control judicial y, especialmente, cuando las listas de elegibles adquieran firmeza, lo cierto es que la jurisprudencia constitucional ha fijado algunas subreglas para orientar en qué casos el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho no es eficaz, entendiéndose que no permite materializar el principio del mérito en el acceso a los cargos públicos<sup>[108]</sup>. Ello bajo la consideración previa de que, desde un examen abstracto, tal medio goza de idoneidad.**

42. En ese sentido, la Corte ha considerado que la acción de tutela es procedente de forma definitiva para resolver controversias relacionadas con concursos de méritos, cuando (i) el empleo ofertado en el proceso de selección cuenta con un periodo fijo determinado por la Constitución o por la ley<sup>[109]</sup>; (ii) se imponen trabas para nombrar en el cargo a quien ocupó el primer lugar en la lista de elegibles<sup>[110]</sup>; (iii) el caso presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, por lo que tiene una marcada relevancia constitucional<sup>[111]</sup>; y, finalmente, (iv) cuando por las condiciones particulares del accionante (edad, estado de salud, condición social, entre otras), a este le resulta desproporcionado acudir al mecanismo ordinario.

43. En conclusión, la acción de tutela no es, por regla general, el mecanismo judicial dispuesto para resolver las controversias que se derivan del trámite de los concursos de méritos, cuando ya se han dictado actos administrativos susceptibles de control por parte del juez de lo contencioso administrativo, en especial, cuando ya existe una lista de elegibles. Sin embargo, el juez de tutela deberá valorar si, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, los medios de control ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo son eficaces para resolver el problema jurídico propuesto, atendiendo a las subreglas mencionadas (ver supra, núm.42). (...)” (Negrillas fuera de texto)

En atención al aparte jurisprudencial citado, y descendiendo al caso concreto advierte esta sede judicial que la lista de elegibles que integró la accionante en la segunda posición fue conformada mediante **Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022**<sup>14</sup> con ocasión de su participación en la convocatoria Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020 para el empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, la cual quedó en firme el día **04 de agosto del 2022** acorde a lo expresado por dicha entidad en la respuesta que brindó a esta acción<sup>15</sup>. En ese

<sup>14</sup> Folios 14 y 17 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>15</sup> Folio 37 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

sentido, desde esa calenda, la precursora del amparo constitucional contaba con un acto administrativo susceptible de control por parte de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, en la medida en que podía hacer uso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, con el fin de controvertir la legalidad de la **Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022**, con la cual se concluyó el proceso de selección dentro del cual participó la accionante y, por esa vía, controlar cualquier irregularidad ocurrida durante su trámite, ello en la medida que el mencionado acto administrativo goza de la presunción de legalidad acorde a lo dispuesto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, dada su motivación y soporte normativo, lo que exige que cualquier reparo sobre aquel deba invocarse ante la autoridad judicial competente, medio de control dentro del cual además se pueden discutir las actuaciones de la administración en relación con la interpretación de las listas de elegibles y la provisión de otras vacantes no ofertadas, existiendo en consecuencia el mecanismo para acceder al derecho que se persigue por la vía constitucional, sin que, el mismo resulte inidóneo o ineficaz, en tanto puede solicitar como medida cautelar la suspensión de los efectos del acto administrativo que contiene la integración de la lista de elegibles, de conformidad con lo previsto en el artículo 230 numeral 3° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, resaltando en este punto, que los procesos declarativos que cursan ante dicha Jurisdicción, el juez o magistrado ponente, a solicitud de parte debidamente sustentada, cuenta con la facultad de decretar mediante auto motivado, las medidas cautelares que estime necesarias para la protección y garantía provisional del objeto del proceso y el cumplimiento de la sentencia.

Adicional a lo expuesto, no se configura ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo constitucional por lo que, el Despacho descarta la procedencia de esta acción de tutela, dado que se constató a partir de los hechos que fueron acreditados, que el empleo al cual concursó la tutelante denominado **EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024** no tiene un período fijo establecido por la Constitución o por la ley, por el contrario, se trata de un cargo que tienen vocación de permanencia dentro del servicio público en tanto es de carrera administrativa, asimismo, la actora no alcanzó el lugar de elegibilidad en la lista, ello por cuanto de una vacante ofertada en el citado empleo, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, se situó en el puesto número dos conforme se corrobora del acto administrativo contentivo de la Lista en mención (**Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022**)<sup>16</sup> que se conformó y adoptó para proveer únicamente una vacante de la OPEC en mención, actualmente provisto por quien ocupó la primera posición, esto es la señora PATRICIA ANDRADE MORANTES<sup>17</sup>.

Aunado a lo anterior, el asunto *sub examine* no presenta elementos que podrían escapar del control del juez de lo contencioso administrativo, que justifiquen la procedencia de la presente acción desplazando el mecanismo que, la accionante tiene a su alcance para debatir el problema jurídico que, por esta vía plantea, así como tampoco, se acreditó alguna condición particular que le resulte desproporcionado acudir ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, ya que, no existen pruebas que, conlleven a advertir de forma fehaciente la existencia de alguna situación desfavorable de la señora Caicedo González, máxime cuando ocurrió un lapso de tiempo considerable desde el momento en que, cobró firmeza la pluricitada lista de elegibles (**04 de agosto de 2022**) y la presentación de este mecanismo constitucional (**07 de mayo de 2024**),.

<sup>16</sup> Folios 14 y 17 del Archivo 01 de la Acción de Tutela

<sup>17</sup> Folios 29 a 30 del Archivo 06 de la Acción de Tutela

Por último, comoquiera que la jurisprudencia señala que en todo caso cuando se percate de la existencia de un perjuicio irremediable, el juez debe otorgar la protección de manera transitoria, circunstancia que este Despacho entrará a analizar para verificar si se dan los presupuestos para que excepcionalmente proceda la acción de tutela invocada, y determinará si la accionante se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, mismo cuya existencia debe constatare a partir de los criterios que el órgano de cierre de la Jurisdicción Constitucional ha establecido para identificarlo. Al respecto la Corte Constitucional en decisión **T-120 de 2015** explicó que:

*“(…) Para determinar la configuración de un perjuicio irremediable, en criterio de este Tribunal, deben concurrir los siguientes elementos: (i) el perjuicio ha de ser inminente, es decir, que está por suceder; (ii) las medidas que se requieren para conjurarlo han de ser urgentes; (iii) el perjuicio debe ser grave, esto es, susceptible de generar un daño trascendente en el haber jurídico de una persona; y (iv) exige una respuesta impostergable para asegurar la debida protección de los derechos comprometidos<sup>[14]</sup>. En desarrollo de lo expuesto, en la Sentencia T-747 de 2008<sup>[15]</sup>, se consideró que cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela, tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela.” (Negrillas fuera de texto)*

Con base en lo anterior, y descendiendo al caso en concreto, observa el juzgado que, dentro del cartulario no existe medio probatorio que acredite que la actora se encuentra ad portas de sufrir un perjuicio irremediable que le impida acudir ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para reclamar el amparo de sus derechos fundamentales, pues en el plenario no obra pruebas indicativas, tales como recibos donde consten las deudas contraídas, los pagos no realizados o las facturas de servicios públicos no canceladas, que amerite la intervención del Juez Constitucional de forma urgente e impostergable, aunado a ello, se hace necesario señalar que, su inclusión en la lista de elegibles generó una expectativa de nombramiento, lo cual no constituye la consolidación del derecho a acceder de inmediato al citado cargo público, puesto que este se encuentra determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer, frente al cual se itera no obtuvo el lugar de elegibilidad en la respectiva lista, pues ocupó la segunda posición, respecto de una vacante ofertada en el empleo denominado EXPERTO, Código G3, Grado 7, identificado con el Código OPEC No. 151024, del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, ofertado en el Proceso de Selección Entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No. 1420 de 2020, en la modalidad de ingreso. En cuanto al argumento de la promotora relacionado a que, la lista de elegibles adoptada en la Resolución No. 8885 del 26 de julio de 2022, se encuentra a menos de 2 meses de vencer, es de resaltar que, conforme a lo dicho por la entidad en mención en su escrito de respuesta, ese acto administrativo cobró firmeza el 4 de agosto de 2022, razón por la cual, concluye el Despacho que, la misma se halla vigente hasta el mismo día y mes del año 2024, en la medida en que, aquellas tienen una vigencia de dos años, circunstancia que, por sí sola no se traduce en la existencia de un perjuicio irremediable, puesto que, aquella no está relevada de acreditar los factores a partir del cual aquel se configura.

En este punto se hace imperioso señalar que, de conformidad con lo expuesto por la H. Corte Constitucional en sentencia T-452 de 2022: **“(…) la proximidad del vencimiento de la lista de elegibles no configura, por sí sola, el perjuicio con las características exigidas por la jurisprudencia constitucional, en la medida en que los fundamentos de la acción de tutela están dirigidos a**

**que se proteja una expectativa de las accionantes. Al respecto, tal como se estableció en la Sentencia T-747 de 2008, cuando el accionante pretende la protección transitoria de sus derechos fundamentales a través de la acción de tutela tiene la carga de “presentar y sustentar los factores a partir de los cuales se configura el perjuicio irremediable, ya que la simple afirmación de su acaecimiento hipotético es insuficiente para justificar la procedencia la acción de tutela”. (Negrillas fuera de texto)**

Adicional a lo anterior, se enfatiza que quien instaure una acción de tutela por estimar vulnerados o amenazados sus derechos fundamentales tiene la carga procesal de probar sus afirmaciones, así lo señalado la Corte Constitucional, entre otras decisiones en **T-153 de 2011** expuso:

*“(…) Los hechos afirmados en la acción de tutela deben ser probados siquiera sumariamente para que el juzgador tenga la plena certeza sobre los mismos. No es posible sin ninguna prueba acceder a la tutela. La valoración de la prueba se hace según la sana crítica pero es indispensable que obren en el proceso medios probatorios que permitan inferir la verdad de los hechos”<sup>[17]</sup>*

*No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas”)[18]” (Negrillas propias del Despacho)*

Atendiendo las anteriores consideraciones no queda otro camino para este Juzgado que declarar improcedente el amparo invocado, por cuanto, no se encuentran siquiera acreditadas las circunstancias que permitan tramitar este mecanismo constitucional de manera excepcional y subsidiario, en tanto que no se configuró ninguna de las subreglas que permiten la viabilidad excepcional del amparo y no se demostró que, la parte actora se encontrara ad portas de sufrir un perjuicio irremediable, debiendo señalar que, de aceptar la procedencia de este mecanismo sin el cumplimiento de las requisitos señalados con anterioridad, es evidente que, se estaría relevando al Juez natural, que es quien tiene asignada la competencia para zanjar la problemática traída en sede de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO VEINTICUATRO (24) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución.

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE** la acción de tutela interpuesta por **JENNY LIZETTE CAICEDO GONZÁLEZ**, identificada con C.C. No. **1.032.403.018**, contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

**SEGUNDO: NOTIFÍQUESE** a las partes por el medio más eficaz y expedito, advirtiéndoles que cuentan con el término de **tres (3) días hábiles** para impugnar esta providencia, contados a partir del día siguiente de su notificación.

**TERCERO:** En caso de no ser impugnada la presente decisión, remitir el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, de ser excluida de revisión, **ARCHÍVESE** el expediente previas desanotaciones de rigor.

**CUARTO: ORDENAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA (ANI)** la publicación de esta providencia en su página web.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**NOHORA PATRICIA CALDERÓN ÁNGEL**  
**Juez**

Firmado Por:  
Nohora Patricia Calderon Angel  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81dd82db12d09dad4f191bb65bb133088630be4a1c04269132d49110d07dbd6c**

Documento generado en 21/05/2024 04:20:10 p. m.

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**